

María del Carmen de León Jiménez

Juez sustituta adscrita al Tribunal Superior de Justicia de Canarias. Socia de la FICP.

~Los establecimientos penitenciarios en España~

Resumen.- Este trabajo versa sobre los establecimientos penitenciarios en España. En una primera parte, se hace una introducción y se define el concepto de régimen penitenciario, y en una segunda parte, se señalan los diferentes tipos de establecimientos penitenciarios existentes en España, analizando cada uno de las modalidades.

Palabras claves.- Penitenciario, establecimientos, régimen, especiales, preventivos.

Abstract.- This papers deals prisons in Spain. In the first part, I make an introduction and define the concept of prison regime, and a second part identifies the different types of existing prisons listed in Spain, by analyzing each of the arrangements.

Keywords.- Penitentiary, prisons, regime, specials, preventive.

I. INTRODUCCIÓN

El sistema penitenciario español ha experimentado en las últimas décadas un cambio radical de orientación y concepto, paralelo a la evolución de la sociedad española. El gran acontecimiento que ha propiciado esta transformación ha sido la aprobación de la Constitución Española de 1978, que desde entonces ha inspirado profundos cambios tanto en la legislación penal como en el tratamiento de los reclusos y en las condiciones de las prisiones.

Por régimen penitenciario se entiende el conjunto de normas o medidas que persiguen la consecución de una convivencia ordenada y pacífica que permita alcanzar el ambiente adecuado para el éxito del tratamiento y la retención y custodia de los reclusos. Las funciones regiminales de seguridad, orden y disciplina son medios para alcanzar los fines indicados, debiendo ser siempre proporcionadas al fin que persiguen, y no podrán significar un obstáculo para la ejecución de los programas de tratamiento e intervención de los reclusos. Las actividades integrantes del tratamiento y del régimen, aunque regidas por un principio de especialización, deben estar debidamente coordinadas¹.

II. ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS

1. Concepto

El art. 7 LOGP clasifica los establecimientos penitenciarios en: preventivos, de cumplimiento y especiales. A su vez, estos últimos se dividen en: hospitalarios,

¹Art. 71 LOPJ y art. 73 RP

psiquiátricos y de rehabilitación social (art. 11 LOGP).

Seguidamente la LOGP determina los fines que cumple cada uno de dichos establecimientos, así en los arts. 12 a 14 se establecen las condiciones generales que debe cumplir todo establecimiento penitenciario y en los arts. 8 a 11 se disponen las peculiaridades esenciales de los diferentes tipos de establecimiento. A su vez, el RP regula en los arts. 10 a 14 las condiciones generales de los establecimientos y en los arts. 73 a 98 el régimen de vida o normas de convivencia de cada uno de ellos.

El art. 10.1 LOGP define el establecimiento penitenciario como: una entidad arquitectónica, administrativa y funcional con organización propia. Por su parte, el art. 10.1 RP reproduce lo anterior, y añade en su ap. 2 que: Los establecimientos estarán formados por unidades, módulos y departamentos que faciliten la distribución y separación de los internos.

En definitiva, las condiciones generales que debe reunir todo establecimiento penitenciario quedan concretadas en:

1º.- Los establecimientos estarán formados por unidades, módulos u departamentos a efectos *de facilitar la distribución y la debida separación de los internos*.

• El RP² prevé la idea de establecimiento polivalente concebido como aquel que puede albergar diversos regímenes: ordinario, cerrado, abierto, es decir, hacer posible que todos los grados penitenciarios puedan cumplirse en el establecimiento originario con sólo variar de unidad regimental.

2º.- *Todos deberán contar con las necesarias dependencias y servicios a efectos de lograr una convivencia ordenada, para ello dispondrán de locales adecuados para la prestación de tales servicios y la realización de las actividades programadas*³

3º.- *El sistema penitenciario está orientado por el principio celular, es decir, un*

²Art. 12 RP: 1. *Se entiende por establecimiento polivalente aquel que cumple los diversos fines previstos en los artículos 7 a 11 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.* 2. *En los establecimientos polivalentes se deberá cuidar de que cada uno de los departamentos o módulos o unidades que los integren tengan garantizados, en igualdad de condiciones, los servicios generales y las prestaciones adecuadas a los fines específicos a que vengán destinados y a los generales del sistema penitenciario, y, en especial, el de la separación entre penados y preventivos.*

³Art. 13 LOGP establece que *deberán contar al menos con dormitorios individuales, enfermerías, escuelas, biblioteca, instalaciones deportivas y recreativas, talleres, patios, peluquería, cocina, comedor, locutorios individualizados, departamento de información al exterior y sala anejas de relaciones familiares.*

interno por celda, salvo que ésta permita, por su capacidad, la presencia de más de uno, en cuyo caso, se podrá compartir, siempre que el interno así lo solicite y no existan razones de tratamiento, médicas, de orden o de seguridad que lo desaconsejen.

• Asimismo, temporalmente, cuando la población penitenciara exceda del número de plazas individuales disponibles se podrá albergar a más de un interno por celda. En los establecimientos especiales y abiertos podrá haber dormitorios colectivos, previa selección adecuada de los internos que los ocupen. El art. 12.2 LOGP establece que los establecimientos no deberán acoger a más de 350 internos por unidad; en relación con esto la STS 7 de mayo de 1996 (RJ 1996\4220) establece que esta norma no prescribe cuál debe ser la capacidad máxima de un establecimiento, sino más bien, establece un límite para unidad.

4º.- Los dormitorios y locales deben reunir las condiciones necesarias de habitabilidad y comodidad, reuniendo los medios materiales y personales necesarios para cumplir sus fines.

5º.- La ubicación de los establecimientos⁴ ha de hacerse dentro de las áreas territoriales que la Administración designe, procurando que cada área cuente con el número suficiente de aquéllos para satisfacer las necesidades penitenciarias y evitar el desarraigo social.

• A este respecto las STS de 25 mayo 2011 (RJ 2011\4695) o de 14 octubre 2011 (RJ 2012\3468) han afirmado que dicha disposición tiene un carácter orientativo para la Administración Penitenciara, de modo que no puede interpretarse como un derecho subjetivo del interno a cumplir la condena en centros penitenciarios próximos a su domicilio o residencia habitual.

2. Clasificación de los establecimientos penitenciarios.

El artículo 7 de la LOGP dicta que los establecimientos penitenciarios tengan la siguiente clasificación:

- Preventivos
- Penados (primer, segundo y tercer grado)
- Especiales: - Hospitalarios
 - Psiquiátricos
 - Rehabilitación social

⁴Art. 12.1 LOGP

a) *Establecimientos de preventivos.*

Regulados en el artículo 8 de la LOGP⁵. Son centros de ámbito provincial que van a tener como finalidad la retención y custodia de detenidos y presos. Sólo de manera excepcional, según los arts. 8.1 LOGP y 96 ss. RP, podrán cumplirse en estos establecimientos las penas y medidas de seguridad que no excedan de seis meses. Tales centros pueden ser de tres clases: de mujeres, de hombres y de jóvenes. En la práctica lo que se hace es crear departamentos independientes para jóvenes y mujeres en los centros de las instalaciones penitenciarias para los hombres. Con carácter general el régimen de los detenidos y presos será el ordinario, aunque en determinadas circunstancias, como en casos de peligrosidad extrema o inadaptación manifiesta a este régimen ordinario, podrá acordarse la aplicación del régimen cerrado pero siempre a propuesta de la Junta de tratamiento y previa aprobación del Centro directivo.

b) *Establecimientos de cumplimiento de penas*

Los establecimientos penitenciarios de cumplimiento de pena son de tres tipos:

- Régimen ordinario
- Régimen abierto
- Régimen cerrado

1) *Régimen Ordinario*

Para los internos de segundo grado, a los penados sin calificar, a los detenidos y presos. El trabajo es la actividad básica. Además, tienen actividades voluntarias en horario que debe ser aprobado por el Consejo de Dirección, y que pueden ser de trabajo, cultura, deportivas, recreativas, etc., y otras obligatorias en el resto del horario, las que tienen relación con la vigilancia como el recuento, la disciplina, orden y limpieza, la seguridad, etc. que conllevan sanciones disciplinarias.

2) *Régimen Abierto*

Son los internos en tercer grado de tratamiento. Tiene un mayor grado de

⁵Art.8 LOGP *1 Los establecimientos de preventivos son centros destinados a la retención y custodia de detenidos y presos. También podrán cumplirse penas y medidas penales privativas de libertad cuando el internamiento efectivo pendiente no exceda de seis meses.*

2. En cada provincia podrá existir más de un establecimiento de esta naturaleza.

3. Cuando no existan establecimientos de preventivos para mujeres y jóvenes, ocuparán en los de hombres departamentos que constituyan unidades con absoluta separación y con organización y régimen propios

confianza, menos vigilancia, ya que son internos con escasa peligrosidad o con buen comportamiento. Se inspira en el principio de la auto-responsabilidad de los internos. La idea es conseguir una convivencia basada en el orden y en la disciplina, de forma que se suprimen los controles rígidos tales como formaciones, cacheos, requisas, intervención de visitas y correspondencia que puedan contradecir los principios que inspiran estos centros.

Los establecimientos abiertos pueden ser de tres clases:

Los Centros Abiertos o de Inserción Social: Son establecimientos penitenciarios dedicados a los internos de tercer grado de tratamiento. No obstante, este tipo de centros también están destinados al cumplimiento de las penas de arresto de fin de semana, así como al seguimiento de los liberados condicionalmente (art. 163 LORP). Su régimen de funcionamiento va a ser semejante a lo dispuesto con carácter general para el régimen abierto (art. 83 RP) y se encuentra específicamente regulado en el art 164 RP.

Las Secciones Abiertas: Son departamentos que van a existir dentro de los Centros Penitenciarios destinados a presos clasificados en tercer grado, preferentemente en régimen abierto restringido.

Las Unidades dependientes: Se trata de instalaciones ubicadas fuera del recinto del centro, preferentemente en viviendas ordinarias del entorno comunitario. Van a depender económica y administrativamente de éste, aunque los servicios de carácter formativo, laboral y tratamental van a ser gestionados de forma directa y preferente por asociaciones y organismos no penitenciarios.

Se van a destinar a estas unidades a los internos clasificados en tercer grado que la Junta considere adecuados para que cumplan allí su tratamiento. En ese caso el interno debe aceptar expresamente la normativa y régimen de funcionamiento de estas unidades.

a. Régimen abierto ordinario

Este régimen se aplica a los penados clasificados en tercer grado que puedan continuar su tratamiento en régimen de semi-libertad, por lo cual este régimen está basado en la confianza que se deposita en el interno y la autorresponsabilidad del mismo, caracterizándose por la ausencia de controles rígidos y de obstáculos físicos contra la evasión. La finalidad de los centros de régimen abierto es la de prestar el

apoyo y asesoramiento necesario para fomentar la inserción social del penado calificado en tercer grado.

Los internos en este régimen, a diferencia del resto de penados, van a poder salir de los Establecimientos para desarrollar actividades laborales, formativas, familiares o de cualquier tipo destinadas a fomentar su resocialización. Estas salidas deben estar reguladas y planificadas por la Junta de Tratamiento, aunque con carácter general el tiempo de permanencia mínimo en el centro debe ser de ocho horas, aunque esta regla va a poder excepcionarse si el interno no acude al Centro a dormir, pero consiente en ser controlado mientras se encuentra fuera del mismo mediante medios telemáticos o cualesquiera que sean pertinentes.

b. Régimen abierto restringido

Como señala el art. 82 RP:

en los casos de penados clasificados en tercer grado con una peculiar trayectoria delictiva, personalidad anómala o condiciones personales diversas, así como cuando exista imposibilidad de desempeñar un trabajo en el exterior o lo aconseje su tratamiento penitenciario, la Junta de Tratamiento podrá establecer la modalidad de vida en régimen abierto adecuada para estos internos y restringir las salidas al exterior, estableciendo las condiciones, controles y medios de tutela que se deban observar, en su caso, durante las mismas.

En estos casos, la Junta de Tratamiento ha de establecer la modalidad de vida adecuada, de acuerdo con las circunstancias del interno, restringiendo las salidas al exterior y estableciendo los controles, condiciones y medios de tutela que estime necesarios cuando salgan al exterior.

La modalidad de vida bajo este régimen tiene como finalidad fundamental ayudar al interno para que encuentre trabajo, o para que pueda contar con la acogida o el apoyo de alguna institución pública o privada en el momento de su puesta en libertad

3) Régimen cerrado

Los establecimientos penitenciarios de régimen cerrado van a tener un carácter excepcional debido a la peligrosidad de los internos que los ocupan. A este régimen podrá accederse en los supuestos en los que el penado se encuentre clasificado en primer grado por tratarse de los internos más peligrosos. (art 10 LOGP). Los sujetos a este régimen deberán cumplir condena en celdas individuales, además de verse limitadas para los mismos las actividades comunes con el resto de los internos y del mismo modo se verán sometidos a un mayor control y vigilancia, exigiéndose de

manera especial el acatamiento de unas medidas de seguridad que elabora el consejo de dirección, previo informe de la Junta de Tratamiento.

Dentro del régimen cerrado se establecen dos modalidades de régimen de vida, según se destine a los internos a módulos cerrados o a departamentos Especiales.

a. Módulos cerrados

Se destinarán a módulos cerrados a aquellos internos clasificados en primer grado que presenten una notoria inadaptación a los regímenes comunes, mientras que los penados que hayan inducido a alteraciones regimentales muy graves vana a ingresar en departamentos especiales, ya sea por poner en peligro la vida de otros presos o funcionarios o cualquier otra persona, dejando ver claramente su peligrosidad extrema (art. 91 RP).

En los módulos cerrados los internos van a disfrutar de un mínimo de cuatro horas diarias de vida en común, que van a poder aumentarse en tres horas más para la realización de actividades programadas.

b. Departamentos especiales

Se aplica a internos en caso de que evidencien una peligrosidad extrema. El art 93 RP dispone entre otras medidas que los internos disfrutarán como mínimo de tres horas diarias de salida al patio, que podrán ampliarse a tres horas más para el desarrollo de actividades programadas. Diariamente se realizarán registros de celdas y cacheos y en las salidas al patio no podrán permanecer nunca más de dos internos juntos, pero éste número puede aumentar a cinco para el desarrollo de actividades programadas.

c. Centros mixtos

Comparten las actividades los hombres y las mujeres, están diseñados para parejas e incluso con hijos en prisión. Tiene que haber unos requisitos: voluntariedad, no pueden ser condenados por delitos contra la libertad sexual y evaluación individual de la Junta de Tratamiento en cada caso.

c) *Establecimientos para jóvenes*

Son centros diseñados para jóvenes de hasta 21 años de edad, aunque en circunstancias especiales inherentes a la personalidad del recluso, la permanencia puede prorrogarse hasta los 25 años.

Se caracterizan por tener un carácter educativo intenso, para el que se adoptan métodos pedagógicos y psicopedagógicos en un ambiente que intenta asemejarse, en la mayor medida posible, al que vivirán los jóvenes cuando salgan en libertad.

Las condiciones del centro deben estructurarse de manera que permita garantizar el cumplimiento de cinco programas fundamentales:

- 1) ***Programas de formación instrumental y formación básica:*** Que intentan otorgar una formación general que le permita acceder a todos los niveles de enseñanza del sistema educativo.
- 2) ***Programas de formación laboral:*** del aprendizaje inicial para incluirle en el mercado de trabajo, como actualización, conversión o perfeccionamiento de una profesión u oficio.
- 3) ***Programas de formación para el ocio o la cultura:*** La finalidad es el aprovechamiento del tiempo libre con una finalidad educativa.
- 4) ***Programas de educación física y deporte:*** Que permita mejorar el estado de su organismo, liberar tensiones tanto físicas como psicológicas.
- 5) ***Programas de intervención:*** dirigidos a intentar solucionar situaciones como problemas psicológicos, de drogodependencia o cualquier otro tipo de facultad del interno para la integración social.

d) Unidades psiquiátricas penitenciarias.

Albergan a aquellos internos clasificados en tercer grado que requieran el sometimiento a un tratamiento específico de deshabitación a drogodependencias u otras adicciones, así como tratamiento educativo especial.

Estas unidades se van a encontrar fuera del Centro y por lo general la Administración va a utilizar instituciones tanto públicas como privadas. Con respecto a las Unidades psiquiátricas penitenciarias pueden integrarse fuera del centro o situarse en él, pero en todo caso según el art 191 RP su distribución territorial deberá favorecer la rehabilitación de los enfermos a través del arraigo en un entorno familiar.

Los internos que deberán ingresar en estos establecimientos son:

- 1) Los detenidos o presos con patología psiquiátrica.

- 2) Presos a los que se les ha aplicado una medida de seguridad o internamiento en un centro psiquiátrico.
- 3) Penados a los que con posterioridad a su ingreso en el centro se les ha diagnosticado una enfermedad mental y en atención a esta situación se decide la imposición de la medida.

Por la peculiaridad de los sujetos internados en estos centros se prevé en el art 178 RP la obligatoriedad de llevar a cabo un informe sobre el estado y evolución de los mismos cada seis meses. Se establece además la necesidad de separar a los internos dependiendo de la asistencia que requieran.

Las restricciones a la libertad personal de los pacientes se adoptarán en función de su salud y del tipo de tratamiento al que deba someterse. Las medidas coercitivas serán excepcionales y solo resultaran admisibles cuando sean acordadas por un facultativo y deberán durar el tiempo mínimo imprescindible previo al efecto del fármaco que se le suministre. En estos supuestos deberá ponerse en conocimiento de la autoridad judicial la adopción de esa clase de medidas.

BIBLIOGRAFÍA

FERNÁNDEZ GARCÍA, J., Manual de Derecho Penitenciario, Coordinadores BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I/ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L. Madrid, 2001.

VICENTE DE GREGORIO, M, Cuestiones básicas de derecho penitenciario y de ejecución de penas privativas de libertad, Madrid, 2015.